



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

Santa Marta, 29 de abril de 2024.

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	
RADICADO:	47001315300420190004100	
DEMANDANTES:	LORENA PAOLA PETRO JULIO JOSÉ DE LA ENCARNACIÓN PETRO PAYARES CIRA MARÍA JULIO ARRIETA GUIDO JOSÉ PETRO JULIO	C.C.: 1.082.911.265 C.C.: 11.005.207 C.C.: 57.426.924 C.C.: 1.082.951.362
DEMANDADO:	CALEB ISMAEL FERNÁNDEZ GARCÍA BANCO FINANADINA S.A. SEGUROS DEL ESTADO S.A.	C.C.: 12.556.564 NIT.: 860.051.894 NIT.: 860.009578-6

Visto el informe secretarial que antecede, se continuará con el presente, convocando a las partes y a sus apoderados a audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, para el día cuatro (4) del mes de julio de 2024 a partir de las 9:00 A.M. de la mañana, la cual se realizará de forma virtual.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Argemiro Valle Padilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff2341c46fd97f755346c7074a142646771af4fa6cc217156649aaa8776d6a01**

Documento generado en 29/04/2024 03:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

Santa Marta, 29 de abril de 2024.

REFERENCIA:	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	
RADICADO:	47001315300420190019200	
DEMANDANTES:	FELICIA AHUMADA PARRA	C.C.: 26.686.777
DEMANDADO:	FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DEL CARIBE "FOCA"	NIT: 800.112.725-4

Verifica el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante, presentó el pasado 9 de febrero del presente año, recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la sentencia emitida por este Juzgado el pasado 31 de enero de 2024.

Para el caso en concreto, la providencia citada fue notificada por estado el No. 007 del 2 de febrero del 2024, de manera que el término para presentar el respectivo recurso principió el día 5 y culminó el 7 de ese mes y año, empero, la apelación solo fue radicada el día 9 siguiente cuando el lapso que prevé el artículo 322 del CGP ya había fenecido, razón por la cual se dispone rechazar el citado medio de impugnación por extemporáneo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Argemiro Valle Padilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa87bd8ab90dff0e7d897daa43f1495c9dc11df5f7ef8897907ff63ea7e48fdf**

Documento generado en 29/04/2024 03:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

Santa Marta, 29 de abril de 2024.

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA	
RADICADO:	47001315300420210000600	
DEMANDANTES:	HERNANDO JUAN CHAVES NOGUERA	C.C. 79. 307. 747
DEMANDADO:	SOCIEDAD CASACUBO S.A.S	NIT: 900.199.904.-2

Previo a dar trámite a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante el día 18 de octubre de 2023, y dado que no reposa en el expediente constancia de haberse enviado el oficio de embargo a las entidades ALIANZA FIDUCIARIA, BANCO PROCREDIT, HELM BANK y BANCO WWB S.A., se procede a ordenar su remisión por parte de la Secretaría de este Juzgado, en los términos del artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Argemiro Valle Padilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c5012b19da105abddafe9368fb6dfe5bd98954018451d2a12ecdf99d76a022**

Documento generado en 29/04/2024 03:01:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

Santa Marta, 29 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	DEMANDA EJECUTIVO MAYOR CUANTIA
RADICADO	47001315300420240005600
DEMANDANTES	DONALDO ENRIQUE ROJAS SOLANO C.C. 4.976.847
DEMANDADOS	LUIS EDUARDO MARTÍNEZ SALAS C.C. 6.379.279

Procede el Juzgado a pronunciarse al interior de la demanda EJECUTIVA MAYOR CUANTIA presentada por DONALDO ENRIQUE ROJAS SOLANO en contra LUIS EDUARDO MARTÍNEZ SALAS.

1.- Por lo que el Despacho hace el estudio formal de la demanda de acuerdo a lo señalado en el artículo 82, y subsiguientes, así como de las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 para determinar si llena o no los requisitos, no solo de forma, sino también de existencia del título ejecutivo, para establecer la viabilidad de emitir orden de pago en los términos pretendidos por el ejecutante.

Estudiada la demanda ejecutiva de la referencia, nos encontramos que esta cumple con todos los requisitos legales señalados por el mencionado artículo 82 Ibídem, por lo que se procederá a analizar el título valor objeto material de recaudo.

2.- Establece el artículo 781 del C. de Co. Que: “La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado.”

Se tiene que, el documento que acompaña la demanda corresponde a la letra de cambio de fecha 6 de mayo de 2023 la cual reúne los requisitos que contempla para tal fin en los art. 621 y 671 del Código de Comercio para librar orden de pago, por lo que, en armonía con el contenido del 430 del ordenamiento adjetivo civil, procederá esta judicatura a librar la orden de pago pretendida.

3.- Como quiera que, revisadas las normas procedimentales y sustanciales



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

que rigen la materia, además que, el título aportado como base de recaudo cumple con la exigencias del C. Co, y si bien, el artículo 624 determina que para el cobro del título valor éste debe exhibirse, no lo es menos que el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 previó su posibilidad de presentarse de forma electrónica, por lo que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dineros deprecadas por capital e intereses e igualmente, se decretarán las medidas cautelares solicitadas.

Como anexo de la demanda se presenta, en escrito separado, citando como normas de referencia los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, este ultimo señala: *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.”*

Por estar acorde a la norma citada considera esta funcionaria que resultan procedentes dentro de la ejecución planteada en este proceso.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de pago por la Vía Ejecutiva a favor EJECUTIVA MAYOR CUANTIA presentada por DONALDO ENRIQUE ROJAS SOLANO en contra LUIS EDUARDO MARTÍNEZ SALAS, por los siguientes conceptos:

- Por la obligación contenida en letra de cambio:
 - a.) Por concepto capital por la suma CIENTO OCHENTA MILLONES de PESOS M/L. (\$180.000.000), obligación contenida en la letra de cambio N° 01.
 - b.) Por los intereses corrientes por la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CINCUENTA PESOS MCTE (\$13.661.050), causados desde el seis (06) de mayo de dos mil veinte tres (2023) hasta el seis (6) de agosto de dos mil veinte tres (2023).
 - c.) Por los intereses moratorios por la suma de CUARENTA Y DOS



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$42.244.600), causados desde el siete (07) de agosto de dos mil veinte tres (2023) hasta el quince (15) de agosto de dos mil veinte cuatro (2024), así como los que se generen hasta que se verifique el pago total de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese esta demanda al demandado conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 o lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. P y artículos subsiguientes según el caso.

TERCERO: Se hace saber a la parte demandada que disponen de un término de cinco (5) días, para efectuar el pago de la obligación ejecutada con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Y con un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga las excepciones que a bien consideré conforme el Art. 422 del C.G.P.

CUARTO: Decretar el embargo DE LA CUOTA PARTE que pueda corresponder al demandado LUIS EDUARDO MARTÍNEZ SALAS identificado con la cedula de ciudadanía C.C. 6.379.279 del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No 080-30776 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA, ubicada en ubicada en la Avenida del Libertador Carreras 26 y 27 o la Calle 14 No. 31 A - 81 Santa Marta. Materializado el embargo, se decidirá sobre su secuestro. La autoridad encargada del registro deberá darle cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P.

QUINTO: Decretar en embargo y retención sobre los derechos, créditos, cuota parte del terreno o producto -Parte del avalúo comercial representada en dinero- que el ejecutado señor LUIS EDUARDO MARTÍNEZ SALAS, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 6.379.279 expedida en el Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, este persiguiendo,



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

tenga u ostente al interior del PROCESO DIVISORIO que cursa ante el despacho JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA - MAGDALENA, bajo el Radicado No. 47-001-3153-003-2016-00319-00, como lo es el de que se produzca la división, subdivisión, parcelación o venta común del predio ya determinado en este escrito mediante subasta pública. Oficiese al Juzgado.

SEXTO: Decretar el embargo DE LA CUOTA PARTE que pueda corresponder al demandado LUIS EDUARDO MARTÍNEZ SALAS identificado con la cedula de ciudadanía C.C. 6.379.279 del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No 222-37595 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CIENAGA, identificado como LOTE O FINCA DENOMINADA NOGAL 3. Materializado el embargo, se decidirá sobre su secuestro. La autoridad encargada del registro deberá darle cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P.

SEPTIMO: Decretar el embargo del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No 222-19775 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CIENAGA, identificado como LOTE O FINCA DENOMINADA CLAUDIA CECILIA. Materializado el embargo, se decidirá sobre su secuestro. La autoridad encargada del registro deberá darle cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P.

OCTAVO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer los demandados en las cuentas corrientes y/o ahorros de la ciudad, en las siguientes entidades financieras: *BANCO O GRUPO BANCOLOMBIA S.A., BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A – BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO SUDAMERIS GNB, BANCO FALABELLA, BANCO CITIBANK, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO SANTANDER, BANCOOMEVA, BANCO MUNDO MUJER S.A., BANCO PICHINCHA, BANCO MULTIBANK, BANCO BANCAMIA, BANCO*



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

W S.A., BANCO FINANDINA, BANCO SERFINANZA S.A., BANCO COOPCENTRAL, BANCO COMPARTIR S.A. Y BANCO JP MORGAN COLOMBIA S.A., siempre y cuando se cumplan con los límites de inembargabilidad fijados por la Superfinanciera. Por secretaría procédase a realizar los oficios correspondientes.

NOVENO : Límitese el embargo de la medida cautelar decretada a la suma de TRECIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTO TREINTA PESOS M/L (\$353.858.430).

DECIMO: Dado que se decretaron varias cautelas que, eventualmente podrían superar el doble del crédito y las costas, sin embargo, ese examen se realizará una vez se materialicen los embargos y secuestres, sea oficiosamente o a solicitud de parte, para, de ser así, proceder conforme lo determina el artículo 600 del CGP.

DECIMO PRIMERO: Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo de su competencia

DÉCIMO SEGUNDO: Ordenar a la parte ejecutante que custodie y asegure en debida forma cada uno de los originales de los títulos que sustentan esta ejecución, y que deberá entregarlos, exhibirlos o puestos a disposición de este juzgado cuando sea requerido para ello.

DÉCIMO TERCERO: Téngase al Dr. JESÚS GREGORIO ORTEGA SALTARÍN, como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Argemiro Valle Padilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a6792c15737e5894dd7683090011a6f5e0913d0bbff6a62d01bde50059ac5c6**

Documento generado en 29/04/2024 03:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

Santa Marta, 29 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	DEMANDA RESPONSABILIDA CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO	47001315300420240005400
DEMANDANTES	LINDA JUANA GONZALEZ MONTAÑO C.C. o 1.083.557.543
DEMANDADOS	ANDRES FELIPE MEJIA CORTEZ C.C. 1014216393
	RAFAEL ANTONIO PEÑA SUAREZ C.C. 91.106.387
	TRANSMECOR SAS NIT. 800.236.505
	SEGUROS MUNDIAL S.A. NIT 860.037.013-6

Procede el Juzgado a pronunciarse al interior de la demanda VERBAL DECLARATIVA DE RESPONSABILIDA CIVIL EXTRA CONTRACTUAL presentada por LINDA JUANA GONZALEZ MONTAÑO en contra ANDRES FELIPE MEJIA CORTEZ, RAFAEL ANTONIO PEÑA SUAREZ, TRANSMECOR SAS Y SEGUROS MUNDIAL S.A.

Para lo anterior, se efectuó el estudio formal de la demanda de acuerdo a lo señalado en el artículo 82 y subsiguientes, así como los señalados en los artículos 368 y s.s. del C. G. del P., para determinar si llena o no los requisitos establecidos para su admisión; así como de los que trata la Ley 2213 de 2022.

Así entonces, la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 en su artículo 6 inciso 5, indica lo siguiente:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Como consecuencia de la lectura del escrito de demanda, en donde el togado manifiesta que desconoce la dirección electrónica del demandado, por lo que cumple aportando dirección física en donde deberá cumplir con la ritualidad antes señalada.



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

Además, no se indicó domicilio de los demandados, nombre e identificación del representante legal de TRANSMECOR SAS,

En consecuencia, se dará aplicación al Art. 90 del C.G.P. que establece: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales.”* Indica, además: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la demanda VERBAL DECLARATIVA DE RESPONSABILIDA CIVIL EXTRACONTRACTUAL presentada por LINDA JUANA GONZALEZ MONTAÑO en contra ANDRES FELIPE MEJIA CORTEZ, RAFAEL ANTONIO PEÑA SUAREZ, TRANSMECOR SAS Y SEGUROS MUNDIAL S.A., conforme a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días hábiles para que subsane los defectos anotados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de su rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. FABIO ALBERTO QUINTERO PEÑALOZA, como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Argemiro Valle Padilla

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **715807bf8a5aa0e6885799bf36847c209f74330f025f4f9bb1983cdfaa15239c**

Documento generado en 29/04/2024 03:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

Santa Marta, 29 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	APERTURA DE SUCESION INTESTADA
RADICADO	47001315300420240005800
CAUSANTE	ENEIDA HERNANDEZ DITTA
PARTE ACTORA	MARIA DE LA PAZ HERNANDEZ DE CARDILES

Procede el Juzgado pronunciarse sobre la APERTURA DE SUCESION INTESTADA que impetra por la señora MARIA DE LA PAZ HERNANDEZ DE CARDILES.

Debe recordarse que, en los asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción en la especialidad civil, la distribución de la competencia se realiza mediante diferentes factores a saber: i) Factor Objetivo, que atiende a la naturaleza del asunto y/o a la cuantía; ii) Factor Subjetivo, el cual hace referencia a la calidad o condición de las partes; iii) Factor Territorial, atinente al lugar donde debe ventilarse el proceso, iv) Factor de Conexión, relativo la acumulación de pretensiones o pretensiones conexas y v)Factor Funcional, referido a la clase de funciones que ejerce el juez en los procesos.

Así mismo, el artículo 22 ibídem señala que: *“Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: 9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”*. Por su parte, el artículo 25 de ese mismo compendio normativo en su inciso 4 dispone que: *“(…) Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”*

De acuerdo con el planteamiento de la presente ejecución, el togado manifiesta en se estima la cuantía del presente proceso corresponde a DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$240.000.000), valor correspondiente al predio rural denominado “LOS TOTULOS” situado en la vereda Rincon Hondo, del municipio de Chiriguana del Departamento del Cesar. En conclusión, el monto y la competencia corresponde a los Juzgados de Familia del Circuito.

De conformidad a lo previsión en el artículo 90 del Código General del



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

Proceso, procederá a remitirse a la oficina judicial de esta ciudad para que sea repartida entre los Juzgados de Familia del Circuito, como quiera que se trata de un asunto de su competencia por el factor objetivo, de conformidad con las normas precitadas.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda APERTURA DE SUCESION INTESTADA que impetra por la señora MARIA DE LA PAZ HERNANDEZ DE CARDILES, al carecer este Juzgado de competencia, tal y como se ha expresado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay necesidad de devolver la misma y sus anexos.

TERCERO: Como consecuencia del numeral anterior, remítase la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para el correspondiente reparto entre los Juzgados de Familia del Circuito de santa marta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Argemiro Valle Padilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91e6aed849f64a18402c8bbd5f0e9cd07fddad595519fe2582003ba8199d50af

Documento generado en 29/04/2024 03:01:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

Santa Marta, 29 de abril de 2024.

REFERENCIA:	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	
RADICADO:	47001315300420190007500	
DEMANDANTES:	MAURICIO SANDINO PASCITTO	C.C. 79.341.878
DEMANDADO:	COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS EN LIQUIDACIÓN CENTRAL DE INVERSIONES S.A. COVINOC S.A. GRUPO EMPRESARIAL ALIADOS S.A.S.	NIT 800187929-1 NIT: 860042945-5 NIT: 860028462-1 NIT: 900696523-1

Concédase el recurso de apelación, en efecto suspensivo, presentado por la parte demandante, contra la sentencia fechada 7 de marzo de 2024, emitida dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, remítase, en forma digital, la totalidad del expediente de la referencia, al Magistrado o Magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial que le corresponda por reparto en el tyba.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Argemiro Valle Padilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b0cce941b3fa1a553181b175b5b5b3f118125740ab01f05e70b6d642873c2f**

Documento generado en 29/04/2024 03:01:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	IMPUGNACIÓN ACTOS DE ASAMBLEA
RADICADO:	47001315300420240004800
DEMANDANTES:	LUIS JESÚS BLANCO CC 8.665.683
DEMANDADOS:	CONDOMINIO VILLAS DEL PALMAR NIT. 819.001.390-3

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte activa contra el auto fechado 1 de abril del presente año.

Por la citada decisión, se dispuso rechazar la demanda al advertir que había operado la caducidad de la acción.

Inconforme con esa decisión, la apoderada de la parte activa presentó recurso de reposición y en subsidio apelación con sustento en que el acto y las decisiones de la asamblea es el acta que plasma las decisiones las que, a su juicio, solo es aplicable cuando se publique.

Adujo que un propietario no puede impugnar un acto que desconoce.

Añadió que no se está impugnando la asamblea sino los actos y decisiones de ella que, en su sentir, solo se validan desde su publicación, esto es, desde el 30 de diciembre de 2023.

CONSIDERACIONES

Se examinará si la caducidad para presentar la demanda de impugnación de actos de asamblea opera desde que se efectuó la asamblea o desde la publicación del acto.

El artículo 382 del CGP señala, en su inciso 1º que *“La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.”*.

Se trata de una herramienta que, en tratándose de propiedad horizontal, está a disposición de los copropietarios para controvertir las decisiones que adopte la asamblea general como máximo órgano, *“cuando no se ajusten a las prescripciones legales o al reglamento de la propiedad horizontal.”* -art. 47, ley 675 de 2001-.



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

Ahora bien, la norma en comento establece un lapso en la cual puede ejercitarse esa acción, so pena que se estructure la caducidad.

Frente a esta figura, la Sala de Casación Civil en sentencia del 23 de septiembre de 2002, con ponencia del magistrado JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES, expediente 6054, precisó que *“la caducidad comprende la expiración (o decadencia) de un derecho o una potestad, cuando no se realiza el acto idóneo previsto por la ley para su ejercicio, en el término perentoriamente previsto en ella.”* (...) *“es inherente y esencial a la caducidad la existencia de un término fatal fijado por la ley (aun cuando en algunas legislaciones se concede a las partes la facultad de estipularlo en el contrato, como acontece v. gr., en Italia - artículos 2965 y 2968 -, respecto de derechos disponibles), dentro del cual debe ejercerse idóneamente el poder o el derecho, so pena de extinguirse.”*.

En esa oportunidad señaló que *“la ley, sin detenerse a consolidar explícitamente una particular categoría, consagra plazos perentorios dentro de los cuales debe realizarse a cabalidad el acto en ella previsto con miras a que una determinada relación jurídica no se extinga o sufra restricciones, fenómeno que, gracias a la labor de diferenciación emprendida por la doctrina y la jurisprudencia, se denomina caducidad.”*.

Es así, como se fija como plazo para la mentada acción, el término de 2 meses desde el respectivo acto, salvo de decisiones sujetas a registro cuyo plazo principiará desde que se efectúe este último.

En el asunto analizado, expone la recurrente que las decisiones plasmadas en el acta solo son aplicables cuando se publique y que un propietario no podría impugnar un acto que desconoce.

Sin embargo, contrario a esa atestación se tiene que, si bien es cierto que otrora el citado término se supeditaba a la comunicación o publicación de la citada acta, conforme lo establecía el inciso 2° del artículo 49 de la ley 675 de 2001, no lo es menos que esa disposición fue derogada por el literal C del artículo 626 del CGP, quedando establecido que, indistintamente su publicación o no, el término para impugnar las decisiones tomadas en asamblea que no requieran ser inscrita, es de 2 meses desde que se adoptaron.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Es así como en sentencia STC1811-2017, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, al desatar una acción de tutela en la que se cuestionaba una decisión que rechazó la demanda por no computarse el término desde la publicación del acta.

Allí, al hacer alusión al mentado artículo 382, adujo *“La redacción de la mencionada regla aleja la arbitrariedad atribuida al funcionario tutelado, por cuanto, sin duda de ella emerge, como acertadamente lo concluyó el juzgador ad quem, que el lapso para ejercitar la acción ordinaria en comento, inicia a contar desde la data en la cual se celebró la reunión donde se adoptó la decisión controvertida, sin importar, según la nueva legislación, el día de su publicación.”*

Ahora bien, agrega el recurrente que al computarse desde las decisiones y no desde su publicación se vulneraría el tiempo de estudio y análisis, reduciendo el plazo de dos meses, pese a ello, la ley no exige que para controvertir o impugnar las decisiones tomadas en la asamblea de copropietarios, necesariamente debe aportarse con la demanda la respectiva acta, pudiendo, la parte interesada en pedirla como prueba y solicitar que sea aportada por el demandado en los términos del artículo 167 del CGP, en el evento que cuando se fuera a presentar no hubiese sido elaborada o publicada.

En suma, el término de caducidad para impugnar las decisiones tomadas en asamblea de copropietarios lo es de 2 meses que se cuentan desde que se adoptan las determinaciones por dicho órgano, salvo que deban someterse a registro, razones por las cuales no se repondrá la providencia recurrida y se concederá la apelación propuesta de forma supletiva en efecto suspensivo.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado 1 de abril de 2024, emitido dentro del proceso de la referencia, tal y como se ha expresado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en efecto suspensivo.

TERCERO: Como consecuencia remítase la actuación a la magistrada o magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial que le corresponda por reparto a través del Tyba.



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Argemiro Valle Padilla

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6228d852cab7c54c1d1c9572367cb55bf5172b7e65964df0fe6f7e27e8f1748**

Documento generado en 29/04/2024 03:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

Santa Marta, 29 de abril de 2024.

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO	
RADICADO:	47001315300420160024600	
DEMANDANTES:	DIANA PATRICIA BOVEA MENDIHUETA	C.C. 57.438.317
DEMANDADO:	SEDES LTDA	NIT 800187929-1

En el presente expediente, nos encontramos que, por auto adiado 1° de agosto de 2016, se libró orden de pago por la vía ejecutiva, por la cantidad de \$124.921.807 Pesos.

La ejecutada fue notificada conforme lo señala los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la cual guardó silencio por lo que, mediante auto del 14 de diciembre de 2016, se ordenó a seguir adelante con la ejecución.

Posteriormente por auto del 6 de marzo de 2017 se aprobó la liquidación de costas y en providencia del 28 de febrero de 2018, se aprobó la liquidación del crédito.

En el cuaderno de medidas, se avizora que, por auto adiado 1° de agosto de 2016 y 14 de diciembre de 2016, se resolvió decretar cautelas de embargo, expidiéndose los respectivos oficios, los cuales fueron entregados a las entidades de destino, quienes respondieron a los mencionados requerimientos, siendo el último de ellos recibido el día 16 de marzo de 2017, por esta Secretaría.

Revisado el correo electrónico del Juzgado por parte de la Secretaría, no se encontró evidencia alguna, proveniente del extremo ejecutante, solicitando impulso procesal o deprecando actuación, con destino a satisfacer la obligación o condenas decretas al interior de la presente causa.

Del mencionado estudio del expediente digital, nos encontramos que la última actuación realizada fue el auto del 28 de febrero de 2018, por medio del cual, se aprobó la liquidación del crédito, es decir, que hasta la fecha han transcurrido más de cinco años, sin impulso por parte del ejecutante.



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

Así las cosas, considera el Despacho que en el presente caso, se dan los presupuestos señalados en el artículo 317 del Código General del Proceso para decretar el desistimiento, toda vez, que, a su interior se ordenó seguir adelante con la ejecución, y han transcurrido más de dos (2) años desde su última actuación, sin que la parte interesada, esta es, el ejecutante, haya realizado alguna actuación a su interior.

Es de advertir que, pese a que el 15 de marzo de 2018 la apoderada de la parte activa puso de presente algunos pagos efectuados por el ejecutado, ello no interrumpe los términos del artículo citado, sin embargo, de aceptarse esa paralización, desde esa última data también se superó los 2 años que alude el canon en cita.

En razón de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por FRANCISCO DE PAULA LAVERDE TORO en contra de TOMY TRUJILLO URREA.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, decretese la terminación de este asunto.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Por Secretaría expídanse los oficios del caso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandante.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Argemiro Valle Padilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03acef1be8a5191afd5513a762b46e3ca9ecadd711199687d017dc1daf91c26b**

Documento generado en 29/04/2024 03:01:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>